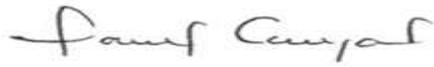


Secretaría. A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito y su respectivo asunto, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y subsidiariamente de apelación contra el Auto interlocutorio No. 708 del 30 de septiembre de 2020 que da por terminado el proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUCILA MUÑOZ DÍAZ vs  
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad.  
76001310500520190040600**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1217**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio 708 del 30 de septiembre de 2020 y notificado por estado el 1º de octubre del mismo año, por medio del cual se dispone terminar el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Como sustento de su inconformidad indica el profesional del derecho que de conformidad con lo reglado en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso hay lugar a que esta instancia judicial liquide las costas y agencias en derecho a la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en razón a que para el cumplimiento de la decisión, la cual fue tardía tuvo que darse inicio al proceso ejecutivo, y una vez culminadas las etapas procesales el despacho ordena la terminación del proceso sin tener en cuenta la existencia de pruebas y factores como la temeridad y mala fe.

Finalmente, solita reconsidere la decisión y por secretaría liquide las costas y agencias en derecho, pues el cumplimiento de la decisión de la ejecutada no sólo es tardío, sino que además en un proceder abiertamente deliberado desconoció una sentencia judicial en firme.

Para resolver el Juzgado Considera:

En primer lugar, debe señalar el Despacho que el artículo 63 del C.P.T, establece la procedencia del recurso de reposición contra los autos interlocutorios, el cual debe ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando ésta se haga por estado; por lo tanto, como se observa que estos requisitos se cumplen, se procederá a pronunciarse de fondo sobre el mismo.

De acuerdo al artículo transcrito y frente a la situación planteada por el profesional del derecho de la parte actora, procede el Despacho a revisar nuevamente el

proceso, encontrando que al momento de practicar la liquidación del crédito y darlo por terminado no tuvo en cuenta la liquidación de costas del proceso ejecutivo, en razón que si bien es cierto la entidad demandada allega resolución SUB 196383 del 15 de septiembre de 2020 dando cumplimiento a la obligación ordenada a través de la sentencia No. 186 del 30 de agosto de 2017 modificada y adicionada por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Cali, no lo es menos cierto que lo hace con posterioridad a la presentación por parte del actor de la demanda ejecutiva y es así como mediante auto interlocutorio No. 2162 del 27 de septiembre de 2019 se libra mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Por tanto y como quiera que le asiste razón al recurrente, se procede a revocar para reponer el auto interlocutorio No. 708 del 30 de septiembre de 2020 y notificado por estado el 1° de octubre del mismo año, mediante el cual esta Agencia judicial da por terminado el proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia se procede a fijar costas dentro del proceso ejecutivo en la suma de \$7.311.027.05.

Por lo anterior el Despacho continuara el proceso solo por las costas del ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali

### **DISPONE**

**PRIMERO: REPONER** para **REVOCAR** la decisión tomada en el auto interlocutorio No. 708 del 30 de septiembre de 2020, que da por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: SE FIJAN COSTAS** dentro del proceso ejecutivo en la suma de \$7.311.027.05.

**TERCERO:** Incorporar la resolución SUB 196383 del 15 de septiembre de 2020.

**CUARTO:** Continuar el proceso solo por las costas del ejecutivo.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8db6cca5722eaf45807ded33a35b040659b4280a9962647736a8e849a64b8a8d**

Documento generado en 30/10/2020 02:05:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**